

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Privación de la Patria Potestad y Custodia y Cuidado Personal, con remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina Judicial; No se surtió cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	<b>675</b>
Actuación:	<b>Privación de la Patria Potestad/Custodia Cuidado Personal</b>
Demandante:	<b>Julián Alberto Arbeláez Gallego y Otra</b>
Demandado:	<b>Sin Demandado</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2022-00068-00</b>
Providencia:	<b>Auto Inadmite demanda</b>

Revisada la demanda de *“Mutuo Acuerdo de Cesión Indefinida y/o Definitiva de la Custodia Y Cuidado Personal y de la Patria Potestad”* del adolescente MIGUEL ÁNGEL ARBELAEZ GIL, formulada por el señor JULIAN ALBERTO ARBELAEZ GALLEGO y la señora VICTORIA ELENA GIL SALCEDO, se observa que no es posible adelantarla en atención a que tal proceso no existe en el ordenamiento procesal reglamentada en los artículos 21, 22, 368, 390 y 577 del Código General del Proceso y artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior la demanda adolece de las siguientes aspectos.

1. Como primera medida se advierte que la patria potestad que ejercer los padres sobre los hijos es un asunto que no es conciliable, pues este derecho no se puede ceder o renunciar, solo es susceptible de privarse del ejercicio por parte del juez de familia, solo en los casos señalados en el artículo 315 del Código Civil, advirtiendo que el proceso de privación de la patria potestad se surte por el trámite verbal.

2. Por otra parte la Custodia y Cuidado Personal, que es un asunto netamente conciliable, en caso de existir acuerdo conciliatorio se acude ante los los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliación tales como Defensoría de Familia, Comisaría de Familia entre otros.

Se acude a la Jurisdicción de Familia en los casos en que no existe acuerdo entre los progenitores, respecto de la custodia y del cuidado de los hijos, previo a haberse agotado el requisito de procedibilidad y proceso que se adelanta, bajo el régimen verbal sumario.

3. Se debe aclarar que tipo de proceso se pretende adelantar pues como se advirtió el proceso invocado por el profesional del derecho no existe, aclaración que implica adecuar el poder y la demanda a derecho.

4. La demanda carece de demandado.

5. Hay indebida acumulación de pretensiones pues como se advirtió la privación de la patria potestad es un asunto que se rige por el proceso verbal y la custodia y cuidado personal es un proceso verbal sumario.

6. No hay claridad en los hechos de la demanda que sustenta las prestaciones, pues de la forma como esta planteada, parece que se tratara de una solicitud permiso de salida del país.

7. No se señaló cual es el nombre, la dirección física y electrónica, de la persona que ejerce el cuidado del adolescente en esta ciudad.

8. De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, debe indicar el nombre, la dirección física y electrónica de los parientes paternos y maternos que deban ser escuchados en el proceso.

9. Identificado el extremo pasivo de la demanda, deberá acreditar el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, deben hacerse las aclaraciones y ajustes necesario dentro del término de cinco días so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

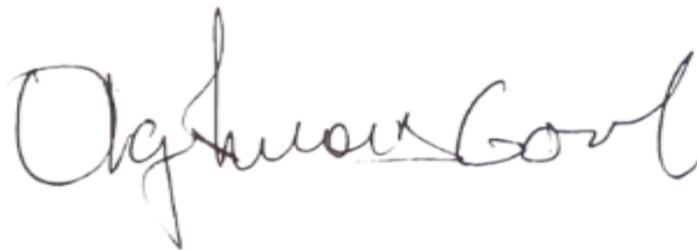
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, formulada por el señor JULIAN ALBERTO ARBELAEZ GALLEGO y la señora VICTORIA ELENA GIL SALCEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**Jueza**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**